

SEGUNDA COMISION DE EDUCACION

DIPUTADOS INTEGRANTES:

VENTURA FELIX ARMENTA
JOSE LUIS MARCOS LEON PEREA
IRMA VILLALOBOS RASCON
CARLOS AMAYA RIVERA
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Educación y Cultura de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Ventura Félix Armenta, con el que presenta iniciativa de **LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PUBLICO EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN FORMA ONEROSA EN EL ESTADO DE SONORA**, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de los establecimientos para proteger a la población sonorenses de malas prácticas por el acceso a la red mundial de datos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 05 de agosto de 2008, el diputado Ventura Félix Armenta presentó la iniciativa de Ley descrita con antelación, la cual sustentó en lo siguiente:

“Con fecha 09 de abril del presente año, el Congreso del Estado acordó incluir dentro de su agenda legislativa de los próximos tres meses, la creación de un ordenamiento legal que regule el funcionamiento y operación en el Estado, el acceso de menores de edad a información electrónica con contenidos aptos exclusivamente para adultos en establecimientos de acceso público a internet. Dicho acuerdo fue motivado por diversas voces de nuestra sociedad que exigían una regulación sobre estos establecimientos denominados cibercafés, los cuales se han desarrollado a lo largo y ancho del Estado y que en este acto recojo dichos planteamientos para presentar la iniciativa en cuestión.

Como es del conocimiento público, los citados establecimientos que brindan el servicio de internet, son frecuentados a diarios por niños y adolescentes que acuden a éstos para realizar tareas o simplemente por entretenimiento, convirtiéndose el cibercafé en un lugar muy frecuentado por nuestra juventud.

Del mismo modo, existen en la Entidad aulas de medios dentro de los planteles de educación básica, donde los alumnos pueden acceder a la red de la internet sin ninguna restricción.

Lamentablemente, el internet en ocasiones lejos de ser utilizado como una herramienta de aprendizaje es utilizado con fines nocivos para el desarrollo de nuestra juventud, ya que habrá un portal mundial y sin restricciones ante los ojos de nuestros hijos cuando su uso no es supervisado. Un portal que en diversas ocasiones resulta perjudicial para el desarrollo emocional y psicológico de la juventud sonorenses, ya que mediante este medio, pueden tener acceso a un sin fin de paginas o sitios con contenido inapropiado, como pornografía y material con violencia explícita, el cual genera daños muy difícil de reparar si no es tratado adecuadamente.

Lo anterior, es producto de la falta de supervisión y control sobre los portales a los que se accede, resultado de la falta de una norma que regule a los establecimientos destinados a prestar el servicio de internet, a los cuales tienen acceso menores de edad, sin una supervisión por parte de sus padres o en todo caso, de las personas encargadas de dichos establecimientos.

Aunado a lo anterior, el acceso a personas de cualquier edad y sin un horario determinado de servicio a menores y mayores de edad en esos establecimientos, se convierte en un blanco fácil de personas o asociaciones delictuosas que tienen como fin la pornografía infantil o son depredadores sexuales, los cuales establecen comunicación con los menores para inducirlos o ejecutar sobre ellos actos de naturaleza sexual.

Esto hace necesario que se tomen medidas de regulación y control sobre todos los establecimientos que prestan el servicio de acceso a internet en los cuales es posible que menores de edad tengan acceso. Por ello, la presente iniciativa de ley que hoy pongo a su disposición para su estudio, busca establecer medidas que busquen desalentar conductas señaladas anteriormente, al establecer reglas de funcionamiento, horarios y demás instrumentos de regulación para que se destinen equipos especiales para los menores a 18 años y los cuales deberán contar con bloqueadores de contenidos pornográficos o violentos de tal manera que estos establecimientos que en ocasiones funcionan como modernas bibliotecas para las tareas escolares o como centro de entretenimiento para nuestros hijos sean realmente un beneficio y no un lugar de exposición.

En este sentido, la intención es normar un giro donde la juventud se encuentra expuesta y no perjudicar a los dueños de estos negocios, muchos de ellos de escaso poder económico, sino proteger a la juventud y la niñez de la pornografía, la violencia o las drogas, mediante el uso responsable y supervisado de los establecimientos que busca regular esta iniciativa de ley.

Finalmente, considero que la aprobación de esta disposición jurídica vendrá a contribuir con el sano crecimiento y desarrollo de la juventud sonoreña.”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Según reportes de investigadores, la Internet remonta su historia al año de 1957, cuando en respuesta al lanzamiento del satélite soviético *Sputnik*, el Gobierno de los Estados Unidos de América crea la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada (ARPA por sus siglas en inglés) dentro del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América. Sus principales planes eran aplicar la más alta tecnología al sistema de defensa estadounidense para evitar ser sorprendidos por los avances tecnológicos del enemigo y construir una red de información que pudiera servir para propósitos de espionaje, así como hacer transmisión de información segura entre múltiples puntos de presencia militar de los Estados Unidos.

Posteriormente, en los años 70, se crea el correo electrónico, a partir de ese momento, se destacó por ser uno de los servicios más importantes sobre la red, ya que dotó a los usuarios de la capacidad de enviar mensajes a otros usuarios conectados a distintos anfitriones de la red. Asimismo, se desarrollaron múltiples redes y servicios, principalmente entre universidades, compañías computacionales y agencias gubernamentales de los Estados Unidos de América y Europa.

Durante los años ochentas y noventas siguieron desarrollándose diversos sistemas de internet, hasta que en el año 1991, se lanza la aplicación que catapultó al internet al nivel que tiene actualmente que fue la Red Mundial o World Wide Web (por sus siglas en inglés).

QUINTA.- Actualmente el uso que se le da al Internet es fundamentalmente de carácter informático, académico y de investigación, empero, resulta importante señalar que aunque dicho sistema de acceso a la información ha sido en gran medida benéfico para el ser humano en general, también es cierto que dentro de la Red Mundial se pueden presentar situaciones perjudiciales para el desarrollo de nuestra juventud, como es el acceso a contenidos de carácter pornográfico y de violencia explícita, por citar solo dos ejemplos, los cuales pueden causar impactos negativos en los menores de edad, quienes no cuentan con la madurez suficiente para comprender los significados de dichos contenidos.

En ese sentido, la iniciativa materia de estudio del presente dictamen tiene como finalidad, mediante el establecimiento de un nuevo marco normativo, regular la actividad de los establecimientos comerciales que presten al público en forma onerosa el servicio de renta de computadores con acceso a internet en el Estado de Sonora; al efecto, cabe precisar que esta Comisión llevó a cabo diversas modificaciones a la iniciativa original, fundamentalmente con el objeto de enriquecerla, en tal sentido, la norma se integra por cinco capítulos y diecisiete artículos, dentro de los cuales se puede destacar lo siguiente:

El capítulo I contempla las disposiciones generales del ordenamiento, en el se consagra el carácter del mismo y su objeto, además, se establece una disposición en la cual se definen un catálogo de conceptos para la mejor interpretación de la ley.

El capítulo II se denomina "De las Autoridades Responsables", estableciéndose que en la aplicación de la ley serán el Ejecutivo del Estado, a través del Secretario de Salud Pública del Gobierno del Estado y los ayuntamientos de los municipios de la Entidad, para los cuales se definen las atribuciones que tendrán cada uno de ellos.

Dentro de las atribuciones del Secretario se destacan: Establecer un Registro Estatal de Establecimientos Comerciales que Presten al Público el Servicio de Acceso a Internet, así como mantenerlo actualizado de manera permanente; verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales e imponer, en su caso, las sanciones previstas en dicho ordenamiento jurídico y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales que con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales le sean aplicables, entre otras.

Las siguientes son algunas de las atribuciones con las que contarán los ayuntamientos: Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la ley en su ámbito territorial y ejercer las funciones e implementar

los programas que en virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado, asuman en la materia que regula la norma jurídica en estudio, por citar algunas.

El capítulo III se refiere a las obligaciones que tendrán los poseedores de establecimientos comerciales que regula el ordenamiento en estudio, dentro de las cuales se destaca que deberán realizar la inscripción del establecimiento comercial en el Registro y mantener debidamente actualizados los datos correspondientes a la misma, de igual forma sobresale la obligación de instalar en cada equipo de cómputo los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita y de llevar un control de usuarios del servicio.

Las disposiciones relacionadas al Registro se contemplan en el capítulo IV, como son la obligatoriedad de la inscripción, los tiempos para la actualización de los datos contenidos en el, los tiempos para llevar a cabo la inscripción, los requisitos para la misma, los tiempos de resolución de la autoridad, lo procedente respecto a la inscripción cuando se pudieran presentar enajenaciones, trasposos o arrendamientos de los establecimientos objeto de la norma.

El último capítulo de la norma se integra por las disposiciones relativas a la inspecciones, infracciones, sanciones, mediadas de seguridad y recurso, estableciéndose que el Secretario y las autoridades municipales, según sea el caso, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Asimismo, se contempla que las visitas de verificación e inspección que realicen las autoridades, así como las medidas de seguridades que se dicten deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

De igual manera se contemplan los supuestos en los cuales los poseedores de los establecimientos incurrirían en infracciones a la norma y las sanciones administrativas a que serían acreedores y, finalmente, se introduce como medio de defensa el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Procedimiento Administrativo contra las resoluciones dictadas por las autoridades con fundamento en dicho orden normativo.

Ahora bien, esta Comisión, una vez analizada la iniciativa con las modificaciones realizadas a la misma, considera procedente su aprobación ya que con la misma, lejos de violar garantía individual alguna, estaríamos dando cumplimiento cabal a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía constitucional de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, siendo objeto de esa garantía el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO, EN FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales que presten al público, en forma onerosa, el servicio de computadores con acceso a internet en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia, tendrán las autoridades estatales y municipales competentes.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables a los establecimientos comerciales donde se prohíba el acceso a menores de edad.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Establecimiento comercial: El local y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sea fijo o semifijo, en el que se presta al público, en forma onerosa, el servicio de computadoras con acceso a internet;

II.- Internet: Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación;

III.- Registro: El Registro Estatal de Establecimientos Comerciales que Presten al Público el Servicio de Acceso a Internet; y

IV.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública en el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

ARTÍCULO 3º.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones de la Secretaría las siguientes:

I.- Establecer el Registro, así como mantenerlo actualizado de manera permanente;

II.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos propietarios o representantes legales de establecimientos comerciales que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

III.- Verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales e imponer, en su caso, las sanciones previstas en la presente ley;

IV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales que con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales le sean aplicables;

V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con los ayuntamientos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en su ámbito territorial;

VI.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VII.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo la emisión de normatividad complementaria a las disposiciones de la presente ley;

VIII.- Otorgar reconocimientos o estímulos a aquellos establecimientos comerciales que, en los términos de la normatividad correspondiente, destaquen en la promoción del acceso a tecnologías y fomenten el uso educativo y cultural entre los menores de edad; y

IX.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 5º.- Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en su ámbito territorial;

II.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes cuando, en ejercicio de sus atribuciones, conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales con motivo del funcionamiento y operación de los establecimientos comerciales;

III.- Ejercer las funciones e implementar los programas que en virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado, asuman los ayuntamientos en la materia que regula esta ley; y

IV.- Las demás que se establezcan en esta ley y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE POSEEN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PÚBLICO, EN FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A INTERNET

ARTÍCULO 6º.- Las personas físicas y morales que poseen establecimientos comerciales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I.- Realizar la inscripción del establecimiento comercial en el Registro y mantener debidamente actualizados los datos correspondientes a su inscripción;

II.- Contar en sus establecimientos comerciales con una correcta y suficiente ventilación e iluminación natural o, en su defecto, iluminación artificial suficiente y ventilación mecánica complementaria;

III.- Instalar en cada equipo de cómputo los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a contenido erótico, pornográfico y de violencia explícita;

IV.- Avisar, cuando sea el caso, de la terminación de sus actividades dentro del plazo de treinta días naturales;

V.- Llevar un control de usuarios del servicio; y

VI.- Las demás que señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7º.- Es obligatoria la inscripción en el Registro. La inscripción se realizará una sola vez y la actualización de los datos por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 8º.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento comercial, deberá acudir ante la Secretaría o, en su caso, ante la autoridad municipal respectiva, a efecto de solicitar su inscripción en el Registro previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 9º.- La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:

I.- El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial; y

II.- El nombre y domicilio del o los propietarios del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representantes legales, en su caso, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la solicitud de inscripción se hubiere realizado a través de la autoridad municipal, dicho plazo se ampliará hasta diez días hábiles.

ARTÍCULO 11.- En las enajenaciones, traspasos o arrendamientos de los establecimientos comerciales a que se refiere esta ley, deberá tramitarse, a su vez, la constancia de inscripción en el Registro por la persona física o moral que los adquiere o posee, así como el de tramitar la autorización respectiva.

CAPÍTULO V DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO

ARTÍCULO 12.- La Secretaría y las autoridades municipales, según sea el caso, conforme a las disposiciones de la presente ley, llevarán a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de personas morales, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información que le sea requerida por la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos;

II.- Omitir colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;

III.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a las autoridades municipales, de la terminación de

sus actividades dentro del plazo señalado en esta ley;

IV.- Impedir la inspección y verificación en los establecimientos a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

V.- No cumplir con las obligaciones y especificaciones descritas en la presente ley; y

VI.- El incumplimiento de cualquier otra disposición de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre 50 y 200 unidades de medida y actualización;

III.- Clausura del establecimiento comercial, temporal o permanente, parcial o total.

ARTÍCULO 16.- La autoridad, en la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

ARTÍCULO 17.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, procederá el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos comerciales que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro conforme a la misma, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

T R A N S I T O R I O D E L D E C R E T O 1 4 8

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P E N D I C E

Ley 173; B. O. No.30 sección IV, de fecha 13 de Octubre de 2008.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforman la fracción II del artículo 15.

INDICE

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PUBLICO, EN FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE SONORA.....	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO II.....	5
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.....	5
CAPÍTULO III.....	6
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE POSEEN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE PRESTAN AL PUBLICO, EN FORMA ONEROSA, EL SERVICIO DE COMPUTADORES CON ACCESO A INTERNET.....	6
CAPÍTULO IV.....	7
DEL REGISTRO.....	7
CAPÍTULO V.....	7
DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSO...7	7
TRANSITORIOS.....	8